

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

*Taissia Cruz Parcero\**

Históricamente, la relación entre el derecho procesal penal y los derechos humanos ha sido estrecha y relevante, justamente porque el derecho a la dignidad que se asocia a las personas en los Estados liberales, se encuentra condicionado en la medida en que se prevean normas de prohibición de la tortura, como medio para obtener confesiones; normas relativas al régimen de detenciones, que contemplen garantías de no autoincriminación y de defensa frente a una acusación.

Esta relación es evidente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que existen diversos artículos que se refieren al debido proceso en materia penal, en cuanto proscriben la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); establecen el derecho a un recurso judicial efectivo (art. 8), a no ser detenido arbitrariamente (art. 9), a ser oído en condiciones de igualdad y públicamente ante tribunales que resuelvan las acusaciones penales (art. 10), así como el derecho de presunción de inocencia y los principios de legalidad y no retroactividad en materia penal (art. 11).

El proceso penal es uno de los termómetros que indican qué tanto una sociedad es democrática y respetuosa de los derechos humanos, precisamente porque en su diseño se encuentran los

---

\* Magistrada de Circuito.

fundamentos y razones de la persecución criminal. Cuando el proceso penal está diseñado solo para combatir la impunidad y castigar, estos fines prevalecen sobre el respeto de los derechos de los acusados y generan modelos de enjuiciamiento autoritarios (de control social); en cambio, cuando el proceso penal privilegia la protección de personas inocentes, la solución del conflicto y la pena es entendida como la última respuesta al delito, entonces podemos hablar de un sistema de *debido proceso legal*.

En este ensayo abordaré algunas características esenciales que debe cumplir el debido proceso en materia penal y la forma en que se garantiza este derecho fundamental, a partir de los breves enunciados de la Declaración Universal, las correlativas normas constitucionales y los parámetros de su aplicación concreta, según las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) y de algunos criterios relevantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

\*

Entendemos como debido proceso, un conjunto de principios y reglas que garantizan que la sentencia de absolución o de condena que se dicte en el juicio penal, derive de una contienda justa y en igualdad de condiciones entre las partes. En nuestro país, el derecho humano al debido proceso, se encuentra inscrito en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o Constitución), en cuanto dispone que “*Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

Cabe preguntar por qué, en materia penal –y no en otras materias–, esas *formalidades esenciales del procedimiento*, como parte esencial del debido proceso, se encuentran en el propio texto constitucional, particularmente en los artículos 16, 18, 19 y 20. La respuesta tiene que ver con la dimensión y trascendencia del proceso penal como garantía de los derechos a la libertad y a la integridad personal, pues éstos casi siempre está en juego cuando

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

se comete un delito, no sólo por la posibilidad de ser sujeto de una detención, sino también por la probable imposición de la prisión preventiva como medida cautelar y la eventual imposición de una pena que prive a la persona temporal o permanentemente de la misma.

Entre los diversos principios y reglas que dan contenido al concepto de debido proceso legal en la materia, no solo contemplamos los derechos que, en general, se refieren al acceso a la justicia, audiencia, defensa y recurso efectivo, que son notas características de cualquier proceso judicial, sino en especial, a aquellas normas que establecen un modelo de enjuiciamiento penal respetuoso de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima, en un marco donde los principios sustantivos acusatorio<sup>1</sup>, de presunción de inocencia<sup>2</sup>, defensa adecuada<sup>3</sup> y de exclusión de prueba lícita,<sup>4</sup> se relacionan con otros de tipo instrumental, como son la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación<sup>5</sup>.

\* \*

El artículo 9 de la Declaración Universal, dispone: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido (...)*”. El régimen constitucional de protección de la libertad personal es estricto y, el principio general para su salvaguarda, descansa en la necesidad de que las detenciones estén precedidas de control judicial, de modo que solo los jueces puedan, previa petición del fiscal, decretar la aprehensión de una persona cuando existen datos suficientes para estimar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que la persona a quien se busca detener probablemente lo cometió o participó en su comisión.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> CPEUM, art. 20, párrafo primero; art. 21, párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>2</sup> Ibid, art. 20, B, I.

<sup>3</sup> Ibid, art. 20, VIII.

<sup>4</sup> Ibid, art. 20, A, IX.

<sup>5</sup> Ibid, art. 20, primer párrafo.

<sup>6</sup> Ibid, art. 16, tercer párrafo.

No obstante, como excepción a esa regla, nuestro orden constitucional permite la detención en flagrancia o en los supuestos de caso urgente, sin que medie orden judicial. La flagrancia supone que la persona solo puede ser detenida si se encuentra cometiendo un delito o inmediatamente después de que lo ha cometido.<sup>7</sup> Como en este tipo de detenciones, que pueden ser realizadas por cualquier persona o por agentes de la autoridad, frecuentemente se generan condiciones que constituyen un peligro para otros bienes jurídicos, como la dignidad e integridad personal, e incluso la vida, todo debido proceso legal tiene como presupuesto que la detención y la presentación de la persona ante el juez, ocurran bajo parámetros de legalidad que garanticen la seguridad de la persona involucrada en la comisión de un delito.

Lo que pareciera un enunciado constitucional suficientemente claro, en cuanto a las circunstancias en que una detención en delito flagrante se encuentra justificada, no resulta así en la realidad. ¿Es válida una detención, bajo el supuesto de flagrancia, cuando ésta se produce después de una revisión de agentes de la autoridad, en la persona o en su automóvil? ¿Qué condiciones debe cumplir una detención después de una denuncia informal, por la comisión inmediata anterior del delito? ¿Hay flagrancia cuando la detención ocurre en relación con un delito que está en vías de cometerse? Éstas y muchas otras interrogantes son a las que debe dar respuesta día con día el juez, en la etapa de control de legalidad de la detención, que se efectúa al comenzar la audiencia inicial.<sup>8</sup>

No quiero decir que la mayoría de las detenciones por delito flagrante, sean complicadas desde el punto de vista de su calificación jurídica. Lo que ocurre cotidianamente es que los agentes de la autoridad (o cualquier persona), abordan o persiguen y sujetan al detenido, porque personalmente ven que está cometiendo un robo, amagando a una persona, portando ostensiblemente un arma; o, bien, porque esto acaba de suceder y alguien ha dado aviso a la policía y le ha señalado a las personas que en ese momento huyen con el teléfono celular de la víctima o al automóvil en el que se evaden quienes acaban de disparar. En estos últimos

---

<sup>7</sup> Ibid, art. 16, párrafo quinto.

<sup>8</sup> CNPP, art. 308.

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

casos, quien realiza la detención no ha presenciado la comisión del delito, pero cuenta con elementos objetivos –la denuncia informal ciudadana–, para realizar legalmente la detención.

Juzgar la legalidad de una detención se complica cuando la comisión del delito no era evidente para los agentes que la realizan o cuando no hubo una denuncia informal inmediata a la comisión del delito; es decir, cuando el agente conoce del delito, porque previamente ha tenido un contacto con la persona, al realizar funciones propias de prevención o de investigación. Por ejemplo, cuando la policía ordena a un conductor detenerse por la violación al reglamento de tránsito, y éste no obedece e imprime velocidad a su auto. En un supuesto así, al darle alcance, la policía está facultada para pedir identificación y realizar una revisión tanto de la persona como del vehículo; de encontrar un arma o narcóticos, puede detener legalmente a la persona.

Para definir qué tipo de acercamiento o contacto de la policía con los ciudadanos permite nuestro orden constitucional, como un paso previo a la detención, la Corte ha emitido diversos criterios que establecen la necesidad de una justificación mínima y razonable en la actuación de los agentes de la autoridad. Entre ellos, ha destacado la importancia de distinguir entre estos controles preventivos provisionales y, el siguiente paso, que es la detención. Ésta se encontrará justificada cuando, con motivo de la presencia o intervención policíaca, la persona tenga un comportamiento inusual, evasivo o desafiante. Adicionalmente, la Corte ha definido, según el grado de intensidad, dos tipos de controles preventivos: en grado menor, que permite limitar provisionalmente el tránsito libre de personas o vehículos y, en grado superior, cuando existe ya una conducta razonablemente sospechosa, que justifique una inspección y registros más específicos, sobre la persona o el vehículo (ropas, otras pertenencias y el interior del automotor).<sup>9</sup>

Estos parámetros para la intervención de la policía, desde luego, no deben entenderse para validar una detención solo por-

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª. XXVI/2016. “CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA”.

que a los agentes de la autoridad una persona les pueda *parecer sospechosa*, por su apariencia física, forma de vestir, de hablar o de comportarse, pues en casos así, la revisión sería injustificada por fincarse en criterios subjetivos, que son frecuentemente discriminatorios (por ejemplo, abordar a un joven por la sospecha de que puede llevar algún narcótico en la mochila o a una persona que camina sola por la noche).<sup>10</sup>

El otro supuesto bajo el cual se permite la detención de una persona, que es el caso urgente, solo puede acreditarse cuando el Ministerio Público emite por escrito una orden de detención, de manera previa a que ésta se efectúe, en casos de “delitos graves”, cuando no sea posible acudir al juez por razón de la hora, lugar o circunstancia y exista riesgo fundado de que la persona puede sustraerse a la acción de la justicia.<sup>11</sup> Para el único efecto de analizar si el fiscal puede autorizar la detención urgente (sin flagrancia y sin orden judicial), el Código Nacional establece que son “delitos graves” los que tengan asignada prisión preventiva oficiosa (por ejemplo, homicidio o secuestro) y aquellos que tengan asociada una pena cuyo término medio aritmético sea mayor de 5 años (por ejemplo, lavado de dinero o algunos robos cometidos con violencia).<sup>12</sup>

Un requisito más que debe cumplir la detención, practicada en condiciones de legalidad, es que la persona sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad competente, esto es, del Ministerio Público. Si existe demora en la presentación del detenido, deberán invalidarse las evidencias que se hubieren obtenido en el lapso que existió el acto mismo de la detención y la puesta a disposición; con ello, se busca asegurar el respeto a la integridad de la persona y evitar actos de tortura que pudieran conducir a la obtención de información o de otros elementos de prueba.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis 1ª. LXXXIII/2016. “CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA”.

<sup>11</sup> CPEUM, art. 16, párrafo sexto.

<sup>12</sup> CNPP, art. 150, I.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J.8/2016. “DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DIS-

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

Las consecuencias de una detención ilegal, en nuestro país, son de la mayor relevancia, pues no solo facultan al juez para dejar a la persona en libertad, sino también para excluir la evidencia asegurada (armas, drogas, documentos, ropas, etc.), cuando su obtención derive de la violación al derecho fundamental de libertad de la persona imputada.<sup>14</sup>

\* \* \*

El artículo 5 de la Declaración Universal dispone: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. El modelo de enjuiciamiento penal vigente responde, entre otras finalidades, a la necesidad de erradicar la tortura; práctica que lamentablemente, en nuestro país, aún se utiliza para investigar los delitos, obtener confesiones, delaciones y asegurar objetos o productos ilícitos.

Dos principios son los que tornan absolutamente incompatible la tortura con el debido proceso: el principio constitucional que establece que cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales es ilícita y, por lo tanto, no puede ser invocada como prueba de cargo para fundar la acusación y el principio de inmediación, según el cual solo la prueba que es desahogada en juicio, es útil y puede ser valorada para dictar sentencia.<sup>15</sup>

Así, en la etapa de audiencia inicial, corresponde al juez verificar que la detención haya ocurrido en condiciones de legalidad, que no existió demora en la presentación del detenido ante el fiscal y que no hubo actos de tortura, para evitar, desde la etapa más temprana del proceso penal, la introducción de datos de prueba o evidencias derivados de actos de tortura. Y, en caso de que la

---

POSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”

<sup>14</sup> Tesis 1ª. CCI/2014. “FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA”.

<sup>15</sup> CPEUM, art. 20, A, III y IX.

autoridad judicial advierta que el imputado pudo ser víctima de tortura, debe ordenar de manera oficiosa su investigación para esclarecerla como violación a derechos fundamentales y decidir lo conducente en cuanto a su impacto dentro del proceso; además, debe dar vista al Ministerio Público, para que investigue el hecho como delito, es decir, para que inicie una carpeta de investigación en la que pueda acreditar que hubo un hecho que se adecua a la descripción del delito de tortura y que determinadas personas intervinieron en su comisión.<sup>16</sup>

Es justo reconocer que uno de los grandes aciertos del diseño de proceso penal vigente en nuestro país a partir de 2016, tiene que ver con la imposibilidad de valorar en perjuicio de la persona imputada, cualquier declaración o entrevista autoincriminatoria, si ésta no ha sido rendida ante la presencia judicial y con la asistencia de una adecuada defensa, lo cual se debe al principio de inmediación, en tanto éste impone la obligación de que una sentencia sólo pueda fundarse en las pruebas desahogadas en presencia del tribunal de enjuiciamiento respectivo,<sup>17</sup> condición que torna muy difícil que, en la práctica, en una audiencia pública, una persona víctima de tortura acepte la acusación, es decir, emita una confesión como producto de dichos actos.

No obstante, como ya mencionamos, sí es posible que en la audiencia de juicio pueda filtrarse alguna evidencia ilícita, por derivar de actos de tortura o maltrato hacia la persona detenida y, además, es posible introducir una declaración anterior del imputado, es decir, no rendida en juicio, para evidenciar o superar contradicciones, lo que obliga a la defensa a justificar en el momento oportuno (desde la audiencia inicial o en la etapa intermedia), la exclusión de cualquier entrevista o declaración que pudiera ser producto de tortura, para evitar el riesgo de que ésta pueda tener algún efecto en las demás pruebas o en la desvaloración de la declaración que en su defensa rinda en juicio el acusado.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Tesis CCVI/2014. “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”.

<sup>17</sup> CPEUM, art. 20, A, III.

<sup>18</sup> CNPP, art. 377, primer párrafo.

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

\* \* \* \*

El artículo 10 de la Declaración Universal, establece que “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...) para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*” Dos principios se derivan de este postulado: el acusatorio y el de adecuada defensa.

De acuerdo con el principio acusatorio, el debido proceso implica que la carga de probar el delito y la responsabilidad, corresponde al Ministerio Público y, por lo tanto, el juez, en ningún caso, debe asumir o suplir las funciones de aquél, pues con ello a su vez, afectaría la igualdad que debe regir entre las partes y el derecho del imputado a un juez imparcial. En el proceso penal, la imparcialidad del juzgador también se garantiza en cuanto se prescribe que el juicio debe celebrarse ante un órgano jurisdiccional que no haya conocido previamente del caso.<sup>19</sup>

Para cumplir con tal principio, es también condición necesaria el respeto al derecho de defensa adecuada, el cual supone que el imputado debe contar siempre con la asistencia de un abogado o profesional del derecho, con capacidad técnica para oponerse a la acusación, mediante la realización de los actos procesales y de prueba conducentes. Este derecho, desde luego, impone también al Estado la obligación de proporcionar los servicios de defensores públicos que, sin cargo monetario alguno a costa del imputado, asuman su defensa.<sup>20</sup>

Igualdad procesal, contradicción e inmediación, son principios que garantizan que el juzgador pueda obtener información sobre los hechos y tomar una decisión derivada del debate leal y transparente entre las partes, en el que tanto el Ministerio Público, la víctima y su asesor jurídico, como el imputado y su defensa, puedan exponer sus posturas, desfilar su prueba, interrogar a los testigos y peritos de la contraparte y refutar cualquier otra evidencia que sea presentada para su desahogo en la audiencia.

En la toma de decisión, que debe ocurrir en la audiencia realizada oral y públicamente, el juez debe valorar la prueba sin estar

---

<sup>19</sup> CPEUM. art. 17, párrafo segundo; 20, A, IV, V y VI.

<sup>20</sup> Ibid, art. 20, B, VIII.

sometido a un sistema tasado, esto es, sin que su criterio de valoración esté regulado por normas que de manera previa determinen el valor que debe darse a los medios probatorios, pues la prueba se valora de manera libre y bajo las reglas de la lógica.<sup>21</sup>

\* \* \* \* \*

En armonía con el artículo 11 (1) de la Declaración Universal, que dispone: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”, es claro que, para dictar sentencia, y previamente, durante todo el procedimiento penal, dicho principio de presunción de inocencia,<sup>22</sup> juega un papel fundamental, como regla de trato procesal, como regla de juicio y como regla probatoria.

En la primera vertiente, la presunción de inocencia impone a todas a las autoridades, desde policías y fiscales, hasta los órganos jurisdiccionales, la obligación de abstenerse de considerar, de manera tácita o expresa, como culpable al imputado, mientras no se dicte sentencia condenatoria. Con ello, deben evitar hacer manifestaciones o presentaciones en público o ante los medios de comunicación, que induzcan a la sociedad a considerar al imputado de manera anticipada como responsable de un delito, por el solo hecho de su mera detención o vinculación a proceso.<sup>23</sup>

Un límite constitucional al principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, se encuentra en la figura de la prisión preventiva, la cual, si bien tiene el carácter excepcional, sólo para las conductas delictivas más graves y cuando la conducta procesal del imputado la torne necesaria, aún si tiene carácter cautelar, opera siempre como anticipación de la pena.

---

<sup>21</sup> CPEUM, art. 20, A, II.

<sup>22</sup> Ibid, art. 20, B, I.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1a./J.24/2014. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”.

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

En la audiencia inicial, el juez de control debe analizar si la petición del Ministerio Público de vincular a proceso a la persona es fundada y, en su caso, imponer las medidas cautelares procedentes, entre ellas, la prisión preventiva, que opera, hasta hoy,<sup>24</sup> oficiosamente solo para los casos de delitos de delincuencia organizada, secuestro, homicidio, violación, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, y otros delitos graves contra la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud.<sup>25</sup>

En los demás casos, es decir, cuando no se trate de dichos delitos, la prisión preventiva sólo puede ser impuesta si el fiscal justifica su necesidad, en atención al peligro de evasión de la justicia, o porque la libertad del imputado represente un peligro para la víctima, para los testigos, para el desarrollo de la investigación o para la comunidad; también, si está sujeto a otro proceso por delito doloso o ha sido sentenciado previamente.<sup>26</sup>

Como regla de juicio o estándar de prueba, la presunción de inocencia se desenvuelve en dos vías; la primera, se refiere a las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para justificar una sentencia condenatoria y, como regla de carga de la prueba, se refiere a la norma que establece que es a la parte acusadora a quien perjudica la no satisfacción del estándar mínimo para condenar, pues la prueba insuficiente impone a los jueces el deber de absolver al acusado.<sup>27</sup>

Finalmente, como regla probatoria, el principio de presunción de inocencia se materializa en normas que prescriben la exclusión de prueba ilícita, que es toda aquella que deriva di-

---

<sup>24</sup> Se encuentra actualmente en discusión una iniciativa de reforma constitucional para ampliar el listado de delitos de prisión preventiva oficiosa, con la pretensión de introducir delitos relacionados con temas de corrupción cometidos por servidores públicos, algunos previstos en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, otros relacionados con la venta y distribución ilegal de hidrocarburos, etc.

<sup>25</sup> CPEUM, art. 19, segundo párrafo; CNPP, art. 167, tercer párrafo.

<sup>26</sup> *Ibid* y art. 167, primer párrafo.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 28/2016. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”.

recta o indirectamente de una violación a derechos fundamentales.<sup>28</sup>

Cada uno de los principios de carácter instrumental o formal que se refieren al desahogo del proceso penal mediante un sistema de audiencias, las cuales deben verificarse de manera pública, oral, concentrada y continua, constituyen la piedra angular que opera como garantía del debido proceso.

Esto es así pues las partes se ven obligadas a realizar sus peticiones y a justificar sus pretensiones de viva voz y a la vista de cualquier ciudadano que se encuentre presente en la sala de audiencias, mientras que los órganos jurisdiccionales actúan como garantes de que los juicios se celebren bajo la máxima publicidad posible y de tal manera que, en una sola audiencia o en audiencias sucesivas y desahogadas en un corto espacio temporal, el desfile de prueba y el debate queden agotados, para a su vez, emitir la decisión que corresponda en un tiempo máximo de veinticuatro horas (al margen de que, si la sentencia es condenatoria, después de celebrada la audiencia de individualización de sanciones, el tribunal de enjuiciamiento cuente con cinco días para redactar por escrito la sentencia).<sup>29</sup>

Adicionalmente, el artículo 8 de la Declaración Universal establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”. Que los jueces actúen de manera imparcial y con independencia, no siempre es garantía de que lo hagan de manera correcta. Por eso, la facultad de acudir a un tribunal superior que escuche los agravios que causa a la víctima o al acusado la sentencia, es esencial para revisar la decisión y, en su caso, modificarla o revocarla.

En nuestro país, además de los recursos ordinarios de revocación y de apelación, la Constitución establece un medio extraordinario para la defensa de derechos fundamentales de fuente constitucional y convencional, que es el juicio de amparo. En materia penal, el juicio de amparo procede en la vía indirecta contra

---

<sup>28</sup> CPEUM, art. 20, A, IX y CNPP, arts. 264 y 357.

<sup>29</sup> CNPP, arts. 400 y 401.

## El derecho humano al debido proceso en materia penal

---

algunos actos en la etapa de investigación (inicial y complementaria) y respecto de algunos emitidos por el juez de control en la etapa intermedia; en la vía directa, procede contra sentencias definitivas o resoluciones que den por concluido el juicio, sin decidirlo en lo principal.

Desde luego, el juicio de amparo es el medio de control constitucional concentrado previsto en la Constitución, y lo ejerce sólo el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, de acuerdo con la resolución de la Corte, en el expediente varios 912/2010, todos los jueces del país, cuentan con la facultad de ejercer un control constitucional difuso, que los obliga a hacer respetar las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos fundamentales, frente a leyes que pudieran establecer límites indebidos o hacer nugatorios esos derechos.<sup>30</sup>

Para terminar, quiero destacar otras normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos 70 años nos convocan a participar en esta reflexión, que tienen una relevancia fundamental en materia penal sustantiva, pues constituyen parámetros de legalidad que protegen también la dignidad y libertad de las personas imputadas. Me refiero al ya mencionado artículo 11, que en su punto 2, señala: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito”*.

Principios de legalidad estricta y de no retroactividad de la ley, ambos previstos también en el artículo 14 constitucional, expresan importantes límites al poder punitivo estatal, pues establecen la necesidad de que las personas solo sean juzgadas por conductas que se adecuen a la descripción de un delito previsto en la ley, en el momento de su comisión y la imposibilidad de que se asigne una pena mayor a la prevista por la ley en el momento del hecho delictivo.

También veíamos que el artículo 5 de la Declaración, proscribire no solo la tortura, sino las penas crueles, inhumanas y de-

---

<sup>30</sup> Tesis P.LXVII/2011. “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

gradantes. No obstante, en los tiempos que corren, la expansión punitivista que se traduce en mayores tipos penales y en un aumento grave de las penas de prisión, así como en restricciones de beneficios penitenciarios para cierta clase de delitos, constituye una seria amenaza a esta prohibición. Las penas privativas de libertad de 40 a 90 años y más, que actualmente se prevén para los delitos de secuestro,<sup>31</sup> constituyen verdaderas cadenas perpetuas que por definición son crueles e inhumanas y anulan la dignidad de las personas, además de que constituyen una clara afrenta al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 constitucional. Muy pocos tribunales federales se han pronunciado en tal sentido, pero en temas de inconstitucionalidad de leyes, la Corte tiene la última palabra y, hasta ahora, sigue vigente el criterio mayoritario que valida este tipo de sanciones que son, en la práctica, penas de prisión vitalicia (aunque en nuestra legislación no se les denomine así).<sup>32</sup>

Por todo lo expuesto, en la época actual, el proceso penal debe ser visto como una aspiración democrática. Las sociedades, los estados, asediados por renovados racismos, por la xenofobia, por el miedo a los otros, a los diferentes, se ven en la constante tentación de erradicar los derechos de las personas, particularmente de aquellas que son además vistas como enemigas. Las personas acusadas de un delito forman parte de este conjunto de grupos despreciados, a los cuales resulta popular escatimar y reducir derechos. Hoy, como siempre ha sido, es necesario reivindicar y defender en un sentido fuerte el debido proceso penal y no permitir que, a tan solo 70 años, los postulados de esta Declaración Universal en la materia, se maten o disminuyan.

---

<sup>31</sup> Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, arts. 10 y 11.

<sup>32</sup> Tesis 1ª. CCCLV/2018. “SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.”